

**Informe:** Señor juez, le informo que, verificada la foliatura, se observa que, a pesar de que ya transcurrió el término que le fuere conferido a la parte actora en auto del 3 de agosto de 2021 (cfr. archivo 43) para aportar las constancias de entrega de notificación a los acreedores, no se ha arrimado memorial alguno en el que se constate tal gestión, y si bien, en el sistema de consulta de procesos figuran dos memoriales pendientes, le pongo de presente que los mismos son solicitudes de acceso al expediente (cfr. archivos 44 y 47 c.1), presentadas por Cotrafa, las cuales ya fueron atendidas (cfr. archivos 46 y 48 c.1). Asimismo, le manifiesto que al presente asunto se remitieron tres procedimientos ejecutivos, los cuales se distinguen con radicados 2013-00526 (c.2), 2014-01172, (c.3) 2015-00241 (c.4), mas, respecto de este último, se ordenó su devolución al Juzgado de origen en auto del 19 de julio de 2021 (cfr. archivo 39). El expediente consta de 1 cuaderno principal con 48 archivos y 561 folios, y tres expedientes correspondientes a los procedimientos ejecutivos acumulados: 2013-00526 (con 48 archivos), 2014-01172 (con 56 archivos), y 2015-00241 (con 22 archivos.). Se encuentra digitalizado en su totalidad.

A despacho para que provea.



**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Oficial Mayor**

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

019-2019-00320

### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, al admitirse la demanda por auto del 6 de diciembre de 2019, se requirió al deudor para que informara a los acreedores de la fecha del inicio del proceso de reorganización, advirtiéndose que debía acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de ello. (cfr. archivo 04).

En vista de que no se allegó prueba de tal gestión, mediante proveído del **11 de mayo del presente año**, se requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de ello (cfr. archivo 34), y a continuación, se arrimaron constancias de envío del auto de apertura del proceso de reorganización a los acreedores (cfr. archivo 36), no obstante, en auto del **30 de junio de 2021**, se le indicó a la parte que dichas notificaciones solo serían tenidas en cuenta una vez se arrimaran las constancias de **entrega**, por lo que se efectuó requerimiento por desistimiento tácito (cfr. archivo 37).

Con todo, mediante providencia del **3 de agosto de la presente anualidad** (cfr. archivo 43), se reiteró dicho requerimiento, otorgándose a la actora un término de treinta (30) días para cumplir con ello so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P; lapso que, a la postre, ya feneció sin que se presentara memorial contentivo de las respectivas constancias de entrega de comunicaciones a los acreedores.

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del C. G. del P. que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...).”*

Como ya se expuso, en el presente asunto se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con aportar las constancias de entrega de las notificaciones remitidas a los acreedores, mediante las cuales se les informaba de la fecha del inicio del proceso de reorganización, no obstante, aun cuando transcurrió el término conferido para tal fin so pena de desistimiento tácito, a la postre no se han allegado elementos que permitan verificar que la demandante cumplió con la carga procesal que le asistía.

En vista de ello, se impone dar aplicación a la consecuencia advertida, y toda vez que se practicaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Igualmente, se dispondrá la devolución de los procedimientos ejecutivos a sus Juzgados de Origen, a efectos de que se continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**Primero: Terminar** el presente procedimiento por desistimiento tácito.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que recae sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias: 001-115004, 001-657593, 001-657-595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, 020-4733, y 020-4734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), y sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula 21687018-02, denominado “Hotel Medellín Palace”. Librense por secretaría

las comunicaciones dirigidas a las respectivas oficinas de registro, y a la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia.

**Tercero: Ordenar** la devolución de los expedientes 2013-00526 (c.2) y 2015-00241 (c.4) al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, y del procedimiento 2014-01172 al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (c.3), informando lo expuesto en esta providencia para que continúen con los respectivos trámites.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b96e9feda19a0743a5489e18dcc8e78b4b1b08a701226c1ee486b610cbca89bc**  
Documento generado en 20/09/2021 02:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**